
- L E Y N° 1747 -

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º..- Modifícase el artículo 65 de la Ley N° 1.589
-Código Fiscal de la Provincia de Formosa-,
el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 65.- La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés será fija conforme la Ley Impositiva y su mecanismo de aplicación será fijado por la Administración Tributaria de la Provincia de Formosa; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la tasa activa vigente que perciba en sus operaciones el Banco Formosa S.A.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Administración Tributaria Provincial al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Cuando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen dispuesto en el primer párrafo. La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera.

El régimen previsto en el presente artículo no resultará aplicable a deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales originadas en diferencias imputables exclusivamente a errores de liquidación por parte del organismo recaudador, debidamente reconocidos.

En los casos de interposición de los recursos previstos en este Código, los intereses de este artículo continuarán devengándose."

Artículo 2º.- Modifícanse los artículos 61 y 63 de la Ley N° 1.590 -Ley Impositiva de la Provincia de Formosa-, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Art. 61.- Facúltase a la Administración Tributaria de la Provincia de Formosa, para que modifique las tasas de interés establecidas en el artículo 60 de la presente Ley."

"Art. 63.- Facúltase a la Administración Tributaria de la Provincia de Formosa, para modificar los importes establecidos en los artículos 54 y 55 de la presente, debiendo informar al Poder Legislativo dentro de los 30 días de aprobada la norma pertinente."

Artículo 3º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

DR. EBER W. SOLÍS
VICEGOBERNADOR

Presidente Nato del Poder Legislativo
de la Provincia de Formosa

DRA. GRISELDA SERRANO
SECRETARIA LEGISLATIVA
Poder Legislativo de la Provincia de Formosa

-PROMULGASE LEY N° 1747-

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 606

Formosa, 29 de diciembre de 2025

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley bajo el número **MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE;**

POR TANTO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Téngase por ley de la Provincia.

ARTÍCULO 2º: Cúmplase, regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, publíquese y archívese.

G. INSFRÁN
M. C. GUARDIA MENDONCA